



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000 2023 01275 00** formulada por **HERNAN ARDILA CUBILLOS** contra **JUZGADO 034 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 110012203000 2023 01275 00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 01275 00
Accionante: Wilson Javier Franco Hermida, como
apoderado judicial de Hernán Ardila
Cubillos y agente oficioso de María del
Carmen Cubillos de Ardila
Accionado: Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá
D.C. y otros
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 8 de junio de 2023. Acta
21.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la
ACCIÓN DE TUTELA promovida por el profesional **WILSON JAVIER
FRANCO HERMIDA**, como apoderado judicial de **HERNÁN ARDILA
CUBILLOS** y agente oficioso de **MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS DE
ARDILA** contra el **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

D.C., el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" de VILLAVICENCIO –META., trámite al que se vinculó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, así como a la señora FLOR ANGELA ARDILA CUBILLOS.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

El señor Hernán Ardila Cubillos, es una persona adulta mayor, cuenta con 65 años de edad, diagnosticado con “...*DIABETES MELLITUS ESPECIFICADAS CON COMPLICACIONES CIRCULATORIAS PERIFÉRICAS...*”, hijo de la señora MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS DE ARDILA, de 90 años, quien presenta “...*DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA derivada la demencia de etiología tipo Alzheimer...*” de carácter irreversible, conforme examen efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Esperanza Ardila Cubillos y Flor Ángela Ardila Cubillos, son igualmente descendientes de la citada. La última, a pesar de conocer la situación, en lugar de acudir a un Juez de la República quien establece su curaduría, decidió adelantar en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "GRAN COLOMBIA" de Villavicencio –Meta, el trámite de apoyo fundamentado en la Ley 1996 de 2019. Presentó un informe de evaluación interdisciplinario expedido por la Clínica de la Memoria INTELLECTUS, anterior al dictamen de Medicina Legal.

De esa manera, logró que la entidad expidiera el “...*ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO ...00498 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020...*”, en la cual que se le designó, no es claro el nombre, no existe número de documento de identidad y no se evidencia el parentesco con la progenitora. Aunado, el conciliador carece de competencia para autorizar la firma a ruego, conforme el

artículo 39 del Decreto 960 de 1970 y el Decreto 1429 de 2020. Presenta varias inconsistencias formales e hizo incurrir en error a la dependencia.

Debido a que Flor Ángela Ardila Cubillos, no ha cumplido con las obligaciones estipuladas, ha generado perjuicios a su ascendiente. Inició varias acciones, entre ellas un proceso de restitución de tenencia contra Hernán Ardila Cubillos, bajo el radicado 11001310303420210002600 que cursa en el Estrado Accionado. Contestó la demanda, puso de relieve las irregularidades del acta.¹

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas superiores al debido proceso y petición. Ordenar, en consecuencia, a la autoridad judicial, “*archivar*” las diligencias, al existir “... *falta de legitimación en la causa por activa...*” y, al Centro de Conciliación remitir y explicar *todas las actuaciones con las que fue expedida el acta de apoyos*, 00498 del 15 de diciembre de 2020.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El abogado Juan David Cuervo Rodríguez aseveró apoderar a la señora Flor Ángela Ardila Cubillos, quien a su vez sostiene representar a su progenitora. Se opuso a la prosperidad de la acción. En lo esencial, expuso que en el proceso civil no se han vulnerado los derechos, está vigente y en las audiencias se resolverán las actuaciones pertinentes. Alegó, así mismo, improcedencia del resguardo por incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, ya que existen otros medios de defensa ordinarios y validez del acta de conciliación extrajudicial porque cumple los requisitos normativos².

5.2. La Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sostuvo que la entidad no ha quebrantado prerrogativas constitucionales, pues su intervención se

¹ 03. DEMANDA Y ANEXOS.pdf. Folio 6.

² 26Contestación tutela

circunscribió al informe pericial GRCOPPF-DRO-00004-2019 del 09 de enero de 2019 como resultado de la valoración por psiquiatría forense practicado a la ciudadana el 18 de noviembre de 2018³.

5.3. La señora Juez convocada efectuó un recuento de la actuación. Relievó que, el tutelante contestó la demanda, presentó la excepción previa denominada “...incapacidad o indebida representación del demandante o demandado...”, en auto del 23 de marzo de 2023, se declaró impróspera. Recurrída la determinación, fue mantenida el 9 de junio siguiente, al concluir que el instrumento cumple los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de 2020.

Aunado, fijó fecha para adelantar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el 18 de octubre del año en curso. Solicitó negar la protección⁴.

5.4. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 canon 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

³ 31RESPUESTA TUTELA Medicina Legal

⁴ 36RespuestaTutela Juzgado34Civil

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 128 de 2021, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso concreto, como cuestión previa cumple relieves que el abogado Wilson Javier Franco Hermida, como apoderado judicial de Hernán Ardila Cubillos, agente oficioso de la señora María del Carmen Cubillos de Ardila, acudió a la jurisdicción constitucional para exponer diferentes problemáticas presentadas en diversas actuaciones judiciales y administrativas.

Solicitó que en un solo trámite de tutela se efectuara un análisis constitucional a todas las contingencias, situación que motivó a que se escindiera el amparo, conforme lo determinó el Tribunal el 6 de junio del año en curso.

En esas condiciones, este escrutinio comprenderá exclusivamente la actuación reprochada al Estrado 34 Civil del Circuito de esta ciudad y lo atinente a la solicitud ante el Centro de Conciliación.

Precisado lo anterior, pronto se advierte el fracaso de las aspiraciones del quejoso, porque no supera el umbral de los presupuestos de procedibilidad general frente a providencias judiciales y es patente que el mecanismo excepcional incumple el presupuesto de la subsidiariedad que es inherente.

Lo primero que salta a la vista, frente al aludido diligenciamiento, es que el actor no identificó de *“...manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados ...”*, si en cuenta se tiene que la exposición argumentativa del escrito genitor es ambigua. Cuestiona que *“...no ha tenido pronunciamiento en aspectos constitucionales que denoten la defensa del adulto mayor con discapacidad total...”* y solicita que el juez de tutela ordene a la funcionaria archivar la causa, por falta de legitimación.

En puridad, ninguna acusación elevó siquiera frente al último proveído que desató la excepción previa, por lo que la Sala no ahondará sobre el particular, máxime cuando la salvaguarda resulta prematura, pues estando en curso la actuación judicial, pendiente por evacuarse las audiencias de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se emitirá la sentencia que defina la controversia, que es susceptible de apelación, no le es dable la incursión a esta jurisdicción que es de uso excepcional y residual.

Tampoco está instituida para reemplazar y alterar los procedimientos establecidos para la resolución de los asuntos, ni mucho menos, sustituir tales instrumentos de defensa, ni la competencia del Juez natural quien es el llamado a zanjar la controversia.

Al efecto, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia *“..la tutela no es un mecanismo que se pueda activar [...] para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente [...] para que de una manera rápida y eficaz se*

le proteja el derecho fundamental ... , pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley» (STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada en la STC801, 5 feb. 2015, reiterada STC061 de 17 de enero de 2018, Rad. 03535-00)...”⁵ .

6.5. Bajo esta misma línea, la protección resulta inviable frente al Centro de Conciliación convocado, en el entendido que el tutelante acude directamente al ejercicio de esta acción con miras a que “...remita y explique todas actuaciones con las que fue expedida el acta de apoyos...”, para lo cual ha debido acudir previamente ante la entidad, en uso del derecho de petición, de ser el caso; y, dependiendo del resultado, adelantar las acciones que estime pertinentes.

Corolario, no prospera el resguardo.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **WILSON JAVIER FRANCO HERMIDA**, como apoderado judicial de **HERNÁN ARDILA CUBILLOS** y agente oficioso de **MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS DE ARDILA**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

⁵ Sentencia del 18 de mayo de 2020. Sala de Casación Civil. Radicación 05001-22-03-000-2020-00104-01. Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

7.4. RECONOCER personería para actuar al abogado WILSON JAVIER FRANCO HERMIDA, en los términos el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4717614c994c0eb2cafe6c5164f5742c78374082dc5921ffdb4229436892ab56**

Documento generado en 15/06/2023 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>